

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2019-00725
De: Hernando Medina Castro en calidad de tesorero general del comité ejecutivo y junta directiva nacional de la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C.
Acumulada por: José Agustín Sánchez Devia en calidad de presidente de derechos humanos del comité ejecutivo de la U.T.C.
Contra: Miembros del comité ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C y Giovanni Alexander Benavides Martínez.

Se resuelven mediante esta providencia las Acciones de Tutela de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Caso 1:

Hernando Medina Castro en calidad de tesorero general del comité ejecutivo y junta directiva nacional de la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C formuló acción de tutela contra Miembros del comité ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C y Giovanni Alexander Benavides Martínez, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que desde el 24 de febrero de 2014, se reactivó la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C., mediante registro 001 y, desde entonces, su presidente y representante legal ha sido Héctor Eduardo Colorado Méndez.

1.2. Que desde el 10 de mayo de 2019, se informó sobre el estado de los aportes de las federaciones afiliadas a la UTC, señalando que Fecospec, Fenalchol y FUTT nunca realizaron aportes económicos ni cuotas sindicales estatutarias por concepto de afiliación, Fetracol y Upecol no se encuentran afiliadas y *Fedeatlantico*, *Fedepucaribe*, *Fedetrapup*, *Fedetransito*, *Fedeserpup*, *Fedetesp* y *Udatresan*, no han realizado aportes por más de dos años y medio, determinando con ello, el incumplimiento y la violación a los estatutos de la UTC, dejando claro que tales federaciones no pueden actuar legalmente al interior de la Confederación y menos actuar a nombre de la misma para efecto de convocar a congreso o reunión de comité ejecutivo, como se hizo.

1.3. Que el 27 de junio de 2019, circuló un correo que no corresponde al institucional, mediante el cual se convoca a un congreso nacional de la UTC, aduciendo una presunta reunión a la que no fueron convocados los miembros directivos que conforman el comité ejecutivo legítimo, pues a la fecha no existe convocatoria alguna, ni documento que demuestre la participación de los referidos miembros, quedando claro que hubo suplantación de cargos y funciones, vulnerando de esta manera los artículos 12, 13 y 29 de los estatutos.

1.4. Que el 8 de julio de 2019, el señor Giovanni Alexander Benavides Martínez procedió a depositar ante el director territorial de Cundinamarca, un cambio parcial del Comité Ejecutivo Nacional y reforma estatutaria de la UTC, advirtiendo que existe escrito de constancia de los escritos radicados por el presidente de la UTC.

1.5. Que con depósito 001 del 8 de julio de 2019, el Ministerio de Trabajo dio trámite de registro de una novedad de cambio parcial de junta del comité ejecutivo nacional de la UTC, sin el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 1072 de 2015 y el 13 de agosto siguiente, el señor Carlos Alberto Sánchez Grass, nuevamente realiza un depósito por el nuevo cambio de comité ejecutivo de la UTC ante el director territorial de Cundinamarca, quien nuevamente hizo caso omiso a la solicitud y advertencia de violación de estatutos realizada mediante oficio del 12 de agosto de 2019, radicado sin número ante el Ministerio de Trabajo por parte del presidente de la UTC, acto que nuevamente vulnera el derecho al debido proceso.

1.6. Que es claro y evidente que existió una flagrante violación a los estatutos de la UTC, por cuanto fue convocado de manera fraudulenta y engañosa a un supuesto congreso sindical, donde además, actuaron de manera ilegal algunas federaciones que perdieron su derecho a voz y a voto.

1.7. Que el Ministerio de Trabajo procedió a dar trámite de registro a una novedad de depósito sindical omitiendo la obligación de notificar al presidente y representante legal de la UTC y, por tanto, se incurrió en vulneración del debido proceso.

Caso 2:

2.1 José Agustín Sánchez Devia en calidad de presidente de derechos humanos del comité ejecutivo de la U.T.C. presentó acción de tutela en los mismos términos ya descritos para el caso 1.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aducen los accionantes que se les amenazan y vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, asociación y libertad sindical consagrados en la Constitución Política.

III. PETICIONES

Como medida cautelar transitoria solicitaron se suspenda el efecto jurídico del acto administrativo depósito No. 001 del 8 de julio de 2019 y depósito No. 003 del 13 de agosto de 2019.

De otro lado, solicitaron la protección de los derechos mencionados y, en consecuencia, se ordene a la accionada que se suspendan los efectos jurídicos del acto administrativo depósito No. 001 del 8 de julio de 2019 y depósito No. 003 del 13 de agosto de 2019, mientras se resuelve en derecho por el juez natural y/o competente, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la calidad de las personas, para prevenir un daño antijurídico e irremediable.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, se admitió la tutela ordenando la notificación de los accionados, la vinculación de *Ministerio de Trabajo, Fecovean, Fedetransporte, Fedetesp, Utradesan, Orgasina, Fetrandes, Fedeagromag, Fedeustrab, Fetracol, Ufecol, Fedetrapuo, Fedeatlantico, Fenalchol, Fedetransito, Fedepucaribe, Fedeserpup, Fetracol y Ufecol*. Además, se negó la medida provisional solicitada.

4.2. Posteriormente, se recibió la acumulación de tutela de José Agustín Sánchez Devia en calidad de presidente de derechos humanos del comité ejecutivo de la U.T.C. remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito-, la cual fue admitida en auto del 17 de septiembre siguiente.

V. CONTESTACIONES

Caso 1:

5.1. Giovanni Alexander Benavides Martínez en calidad de presidente del Comité Ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Colombia UTC, informó que el tutelante pretende desconocer el acta de depósito realizada el 13 de agosto de 2019, ignorando que el inspector de trabajo revisó las documentales aportadas y que emanaron del proceso de convocatoria del congreso.

Dijo además, que no es la acción constitucional la idónea para pretender dejar sin efecto el acta de democracia realizado por las federaciones sindicales que hoy pretenden ignorar y que son la base para la existencia de la propia confederación sindical, pues el accionante cuenta con medios ordinarios para buscar la nulidad de los actos administrativos que emanaron del Ministerio del Trabajo y que gozan de presunción de legalidad, pues ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso ordinario puede demandar las actas de depósito de las organizaciones sindicales.

De otro lado, indicó que el congreso de la UTC es la máxima autoridad dentro de la organización sindical y el mismo estuvo precedido de una convocatoria, por ello, la delegación de las federaciones sindicales en número suficiente para deliberar y decidir de acuerdo a sus competencias y la realización del congreso que dio lugar a la inscripción del vigente comité ejecutivo de la UTC realizado mediante acta del 13 de agosto de 2019, que goza de presunción de realidad, de ninguna manera pueden ser nulitadas a través de tutela, pues, como se dijo, el actor cuenta con otro medio ordinario como la nulidad de los actos administrativos sobre los cuales puede solicitar medida de suspensión provisional, toda vez que con la tutela está pretendiendo desconocer la democracia sindical en la que no fue elegido, dada la incompetencia demostrada en el tiempo que estuvo como tesorero.

Finalmente, aduce que así como no se probó que el accionante hubiera interpuesto la acción de nulidad de los actos administrativos, tampoco se probó el perjuicio inminente o irremediable, dejando en la presente acción la solución de fondo de la Litis que debe debatirse en otras instancias ordinarias, por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela que nos ocupa.

5.2. Fedetesp indicó que nunca fueron convocados a reunión de comité ejecutivo que a todas luces carece de legalidad y falta a la verdad, pues solo aparecen 6 firmas de afiliados y tres de ellos no pertenecen al comité ejecutivo.

De otro lado, señaló que se les vulneran los derechos como afiliados a la UTC a elegir y ser elegidos así como el debido proceso, toda vez que si se realizaron las reuniones enunciadas por el accionante, estas no se sujetaron a lo establecido en los estatutos, pues no existe convocatoria de los legalmente autorizados para hacerlo.

5.3. Ministerio de Trabajo señaló, que la Constitución Política ha dotado a las organizaciones sindicales de libertad y autonomía para autoconcebirse y autoarreglarse según los intereses de las personas que las conforman y a quienes representa.

Dijo también, que no comparte las afirmaciones del accionante pero que en virtud de lo planteado en el escrito tutelar procederá a dar traslado del mismo a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos de esa Dirección Territorial para que inicie la correspondiente averiguación preliminar.

Finalmente, refiere que esa entidad como autoridad de trabajo, es meramente depositario de aquellos actos de las organizaciones sindicales y, por lo mismo, no le asiste competencia para objetar, rechazar o negar inscripciones sobre el registro sindical, así las cosas, al momento del depósito objeto de discusión, se procedió a dejar constancia en las actas correspondientes que el depósito se realizó a insistencia de los interesados. En tal virtud, solicita su desvinculación del presente trámite.

Caso 2:

5.4. Giovanni Alexander Benavides Martínez en calidad de presidente del Comité Ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Colombia UTC y Ministerio de Trabajo, dieron contestación al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito-, en los mismos términos ya anotados.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

6.2. Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

6.3. Casos Concretos

6.3.1. Revisada la actuación se tiene que los accionantes, instauraron tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso, asociación y libertad sindical, correspondiéndole a ésta instancia constitucional resolver si con la conducta asumida por los accionados, se vulneraron los derechos constitucionales invocados ameritándose por ende la protección por éste medio preferente y sumario.

Así las cosas, se encuentra que Hernando Medina Castro en calidad de tesorero general del comité ejecutivo y junta directiva nacional de la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C. y José Agustín Sánchez Devia en calidad de presidente de derechos humanos del comité ejecutivo de la U.T.C. solicitaron mediante esta excepcional vía se ordene a la accionada que suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos depósito No. 001 del 8 de julio de 2019 y depósito No. 003 del 13 de agosto de 2019, mientras se resuelve en derecho por el juez natural y/o competente, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la calidad de las personas, para prevenir un daño antijurídico e irremediable.

6.3.2. Frente al particular, se relleva en primera medida que la acción de tutela es un mecanismo que tiene una connotación subsidiaria y residual, que como se esbozó anteriormente, no puede ser utilizada de manera indiscriminada ni como instancia paralela para dirimir controversias suscitadas al interior de trámites judiciales o administrativos, pues el camino para ello es la vía ordinaria que se constituye como la principal y preferente, siendo necesario antes de acudir a la jurisdicción constitucional el agotamiento de todas las instancias de que disponga la persona que invoca la trasgresión de sus derechos, para que se abra paso excepcionalmente la protección por vía de tutela.

Sin embargo, en aquellos casos en que los medios disponibles no resulten eficientes para hacer efectiva la protección reclamada, o cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procede excepcionalmente este mecanismo, que en todo caso debe ser sometido

a la ponderación del juez constitucional, quien determinará si se cumplen los supuesto establecidos para ello.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del juzgado, y tras la revisión de la documental arrojada como de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se advierte que el amparo deprecado no cumple con el requisito de la subsidiariedad establecido en la jurisprudencia constitucional para que se abra paso la solicitud de amparo invocada.

Conforme lo dicho, tenemos que los accionantes cuentan con otro mecanismo para obtener la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo depósito No. 001 del 8 de julio de 2019 y depósito No. 003 del 13 de agosto de 2019, toda vez que pueden demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso declarativo las actas emanadas de las organizaciones sindicales, trámite dentro del cual puede solicitar medida de suspensión provisional de los depósitos antes enunciados. En tal virtud, su reclamo mediante tutela se considera prematuro.

De manera adicional, cabe resaltar que no se demostró la presencia de un perjuicio irremediable, ni de los hechos se puede colegir tal situación, pues no se evidencia un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de repararlo, por ende se hace aplazable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos. Además, no resulta urgente la medida de protección solicitada, por ello, es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Puestas de esta manera las cosas, se concluye que la acción que nos ocupa se torna improcedente, ante la existencia de otros medios de defensa, pues no se configura ninguna de las excepciones enunciadas anteriormente, para que se abra paso el estudio de la presente acción de manera excepcional. Nótese que existen medios eficaces para la protección deprecada, y no se avista la posible concurrencia de un perjuicio irremediable, o el mismo no fue probado de manera siquiera sumaria. Consecuencia de lo dicho habrá de negarse el amparo invocado por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

7.1. Negar por improcedente el amparo solicitado por Hernando Medina Castro en calidad de tesorero general del comité ejecutivo y junta directiva nacional de la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C. y José Agustín Sánchez Devia en calidad de presidente

de derechos humanos del comité ejecutivo de la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

7.2. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

7.3. Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

Juez

2019-00725/Lyon

Señor Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Corte Constitucional, para que se notifique a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito.

Señor Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Corte Constitucional, para que se remita la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

Señor Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Corte Constitucional, para que se remita la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ